

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: SARAY NATALY PONCE DEL PORTILLO

**MANIZALES, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS
(2022).**

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede a resolver la Sala, el recurso de apelación interpuesto dentro del presente proceso ordinario laboral, instaurado por **GUILLERMO VALENCIA MARTÍNEZ en contra** de **MABE COLOMBIA S.A.S.**, en contra del auto del 17 de junio del 2021 proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión Nro.055, acordaron la siguiente providencia:

II. ANTECEDENTES

El señor GUILLERMO VALENCIA MARTÍNEZ interpuso demanda ordinaria laboral en contra de MABE COLOMBIA SAS, pretendiendo que se declare la existencia de una relación laboral entre las partes, así como el pago de prestaciones sociales, indemnización moratoria, e indemnización por despido sin justa causa, entre otras solicitudes; mediante providencia del 5 de febrero del 2020, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a la convocada a juicio (Folio 111 del archivo01); mediante escrito del 9 de octubre de 2020, la sociedad demandada contestó la demanda, siendo remitida mediante al correo institucional designado al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales, Despacho que a su vez remitió la aludida respuesta al Juzgado Primero Laboral del Circuito el 30 de octubre de 2020; finalmente, en providencia adiada 17 de junio de 2021 (archivo 09), el

Juzgado de conocimiento decidió tener por no contestada la demanda, por allegarse el escrito de manera extemporánea, decisión contra la que se propuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

2.1 DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN

En la providencia fustigada de fecha 17 de junio de 2021, la Juzgadora de primera instancia, decidió tener por no contestada la demanda por parte de MABE COLOMBIA S.A.S., al verificar que el escrito de defensa fue enviado al correo electrónico del Juzgado Tercero Laboral del Circuito, el 9 de octubre de 2020, no obstante la recepción del memorial en la Secretaría del Juzgado Primero Laboral del Circuito, solo se dio hasta el día 30 de ese mismo mes y año; en razón a ello, atendiendo los principios de perentoriedad y preclusividad de los términos judiciales, concluye que la contestación de la demanda no se dio dentro del término legalmente previsto.

2.2 DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

El vocero judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, indicando que hubo una indebida notificación de la parte demandada al disponer una notificación por conducta concluyente y en el mismo auto una notificación por mensaje de datos completamente diferente, y que lleva a confusión a las partes y a tenerse que sanear el proceso. Indicó que el juzgado Tercero cumplió con la carga administrativa debida y pasó al juzgado Primero la contestación de la demanda el día 9 de octubre de 2020, junto con los anexos presentados; que existió una mala utilización de los medios de notificación a la parte demandada, donde MABE se dio por notificada por conducta concluyente pero aun así se dispuso que se daba la notificación del Decreto 806 de 2020. Alega que el Despacho al combinar los medios de notificación hace una indebida notificación de la parte demandada, teniendo que declararse nulo lo actuado; citó sentencia de la Sala de Casación Civil del 19 de abril de 2013 y adujo que se debía tener como fecha de radicación de la contestación, el día en que se radicó ante el Juzgado Tercero Laboral, máxime cuando se expresa que la contestación fue presentada en término pero a otro despacho; que se debe dar plena relevancia al mensaje de datos que envió el Juzgado Tercero al Juzgado Primero, donde mostró que la radicación de la contestación se hizo el 9 de octubre de 2020 y citó sentencia C662 de 2000,

así como el artículo 21 del C.P.A.C.A. en el cual se indica que cuando una autoridad recibe información que no es de su competencia debe actuar con total transparencia y avisar dentro de los 5 días siguientes a la parte, lo cual no se realizó; que no podía recaer sobre la parte demandada la obligación de la autoridad de redirigir la información que se le allega y no es de su competencia.

La Juez de Primera Instancia confirmó la decisión proferida mediante auto del 6 de octubre del 2021; reiterando sus consideraciones frente a la extemporaneidad en la presentación de la contestación de la demanda; además, en lo que concierne a la forma de la notificación de la demanda, indicó que en auto del 8 de septiembre de 2021, se dejó en claro que no era procedente tener por notificada a la demandada por conducta concluyente, a la luz de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que procedió en esa decisión a adoptar la notificación prevista en la mencionada norma; también indicó que la parte recurrente tenía claridad de los términos, en tanto realizó de forma adecuada la contabilización de los mismos, pese a que presentó el escrito de contestación en el Despacho equivocado.

2.3 TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto proferido el 11 de marzo del 2022, se admitió el recurso, y se le dio traslado a las partes para que alegaran de conclusión:

Parte demandada: el apoderado judicial de la parte demandada, dentro del término dispuesto para alegar de conclusión, presentó escrito en donde replicó los mismos argumentos en los que sustentó el recurso de alzada ante el Juzgado de primera instancia.

Parte demandante: el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito de alegaciones, realizando un recuento procesal sobre las actuaciones surtidas al interior del proceso; alegó que de admitirse el retrotraer la actuación surtida, se estaría incurriendo en una vulneración al principio de preclusión; que de conformidad a lo previsto en el artículo 109 del CGP, no podía registrarse por parte del Juzgado, una hora y fecha diferente a la que efectivamente se recibió el escrito; que la notificación de MABE COLOMBIA S.A.S. se surtió en debida forma; que aceptar las argumentaciones del recurrente constituye una grave violación al debido

proceso, considerando que el Despacho de primera instancia hizo un análisis adecuado de la situación presentada.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PROBLEMA JURÍDICO

En ese orden de ideas, el problema jurídico se centra en determinar si fue acertada la determinación de la juzgadora de primera instancia en dar por no contestada la demanda por la parte recurrente, y si además se gestó una indebida notificación de la parte demandada dentro del trámite procesal.

3.2 SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO

A fin de resolver el problema jurídico, estima la Sala apropiado, pronunciarse sobre las irregularidades que argumenta el apoderado judicial recurrente en cuanto a la notificación de la demanda.

Se tiene por demostrado entonces, que una vez admitida la demanda por el Juzgado de primera instancia mediante auto del 5 de febrero de 2020 (pág 111 archivo 02), la parte accionante procedió a realizar las diligencias correspondientes a la notificación de la providencia, tal como se aprecia desde las páginas 113 al 120 del archivo 02, observándose que fue remitido aviso a la accionada el día 02 de marzo de 2020, forma de notificación que como lo señaló la a-quo, no es utilizada en el proceso ordinario laboral; no obstante lo anterior, y hasta ese momento, la parte demandada no había comparecido al proceso.

Ahora bien, se aprecia que mediante correo electrónico de fecha 8 de julio de 2020 (archivo 03), el auspiciador judicial del actor, remitió a la dirección de notificaciones mariaac.pinedo@mabe.com.co, copia de la demanda y sus anexos; seguidamente, mediante correo electrónico del 28 de julio de 2020 (archivo 05), el apoderado judicial de la demandada MABE COLOMBIA S.A.S., solicitó se tuviera por notificado por conducta concluyente, aportando poder conferido para tal efecto.

Posteriormente, en decisión del 8 de septiembre de 2020, el Juzgado determinó que no es procedente la notificación por conducta concluyente de MABE S.A.S., disponiendo se le notificara a la demandada mediante correo

electrónico el auto que admitía la demanda, y la entrega de las piezas procesales, señalando que iniciarían a correr los términos de su contestación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y reconociéndole personería jurídica al apoderado de la demandada; cumpliéndose la orden judicial por la Secretaría de ese Despacho, mediante correo remitido a la dirección de notificaciones judiciales mariac.pinedo@mabe.com.co, de fecha 30 de septiembre de 2020 (archivo 07).

Se aprecia finalmente, que el apoderado judicial de MABE COLOMBIA S.A.S dio contestación a la demanda el 9 de octubre de 2020, remitiendo el escrito de forma errónea al Juzgado Tercero Laboral del Circuito, tal como se aprecia en el archivo 08 del expediente.

En lo que concierne a la notificación de la demanda, debe señalarse inicialmente que el fin último de dicho trámite, no es otro que lograr la comparecencia en debida forma del sujeto procesal llamado a juicio, garantizando así el debido proceso, en su ámbito del derecho de defensa y contradicción, lo que se traduce en su llegada de forma oportuna al juicio, respetando las oportunidades procesales para el ejercicio su defensa, y demás actos procesales a lo que hubiere lugar.

Dicho lo anterior, si bien se observa que la parte demandante de forma errada, inicialmente remitió avisos para lograr la comparecencia de MABE COLOMBIA S.A.S., ello no surtió ningún efecto al interior del proceso, puesto que la A-quo no le dio validez a dicha forma de notificación.

De la misma, forma se advierte, que el conocimiento de la existencia del proceso llega a MABE COLOMBIA S.A.S., mediante la remisión de los archivos correspondientes a la demanda y sus anexos, realizada por el accionante el 8 de julio de 2020 (archivo 03), por lo que comparece mediante apoderado judicial el 28 de julio de 2020 (archivo05), solicitando la notificación por conducta concluyente; requerimiento que el Juzgado deniega en el auto del 8 de septiembre de 2020 (archivo06), de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, ordenando la notificación de la admisión de la demanda por correo electrónico a MABE COLOMBIA S.A.S.

Por lo anterior no advierte la Sala irregularidad procesal alguna en lo que refiere a la notificación a MABE COLOMBIA S.A.S., pues el enteramiento

se surtió en debida forma, y acorde lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020; es así como se advierte que tuvo conocimiento de la admisión de la demanda el 30 de septiembre de 2020 (archivo 07), y procedió a realizar su contestación.

Incluso, se observa que el Juzgado Primero Laboral del Circuito, realizó las actuaciones necesarias para llevar en debida forma trámite procesal, pues con el auto del 8 de septiembre de 2020, pese a que la demandada ya tenía conocimiento de la existencia del proceso, ordenó rehacer la notificación a MABE COLOMBIA S.A.S. en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Aunado a lo precedente, se aprecia que la demandada fue enterada de la adecuación procesal realizada por la A-quo, y procedió a contestar la demandada contabilizando los términos de conformidad al aludido decreto, puesto que hecha la remisión del admisorio el 30 de septiembre de 2020, dio contestación el 9 de octubre de 2020, teniendo hasta el 19 de octubre de esa anualidad como fecha límite para realizar su acto de defensa.

Por lo anterior, se reitera, no existió irregularidad alguna en el trámite la notificación de la demanda, y si en gracia de discusión se tuviera por cierta, tal circunstancia se encuentra subsanada con la presentación de la contestación.

En cuanto la inconformidad del apoderado judicial, referente a la extemporaneidad en la contestación de la demanda, al haberse presentado en un Despacho distinto al que conocía del proceso que hoy nos convoca, debe la Sala indicar que en auto del 30 de septiembre de 2019, ante una situación de similares contornos procesales, este juez colegiado mantuvo la decisión de primera instancia en atención al principio de preclusividad que gobierna el trámite de las etapas procesales. En aquella oportunidad se consideró lo siguiente en el radicado interno 15746:

“Ahora bien, se constata que la contestación fue radicada el 30 de abril de 2019, es decir, dentro del término, ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito. Así se colige del sello de recibido que obra a folio 550 del cuaderno de primera instancia.

*Sin embargo, el documento en referencia que obra a folios 550 a 559 ib, fue radicado ante la Secretaria del **Juzgado Segundo Laboral del Circuito**, el día **3 de mayo de 2019**, por ende, vencidos los términos para presentar la contestación del gestor.*

Quiere significar lo narrado, que atendiendo la perentoriedad y preclusividad de los términos judiciales, de que trata el artículo 117 del Código General del Proceso, norma aplicable en el asunto por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, el demandado no presentó el escrito de contestación en tiempo ante el juzgado de conocimiento, por lo cual, no se ofrece como desatinado el rechazo de la réplica extemporánea.

La conclusión antes dicha encuentra su sustento jurídico en el artículo 109 del Código General del Proceso, disposición que con relación a la presentación, incorporación y trámite de memoriales, indica que estos se entienden presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

Así las cosas, no se equivocó la a quo al aplicar la consecuencia procesal pertinente, pues la parte demandada inobservó los términos perentorios.

Por el contrario, la decisión asumida por la juez de primer grado busca hacer efectivos los principios de celeridad, eficacia y seguridad jurídica, en la medida en que asegura que el proceso se adelante sin dilaciones injustificadas, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política, en armonía con el 228 ibídem, que establece que los términos deben ser observados con diligencia, tanto por los funcionarios judiciales como por las partes involucradas.

Recuerda la Sala, que si bien todas las personas pueden acceder a la administración de justicia, lo que se traduce para el demandado en la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción, están sujetas a una serie de cargas procesales, entre las cuales se resalta la de presentar las demandas y demás actuaciones dentro de las oportunidades legales, es decir, acatando los términos fijados por el legislador y en la forma que dispone la ley procesal, en tanto, la observancia de las formas propias de cada juicio, implica correlativamente el deber de erradicar toda actuación arbitraria por parte de los administradores de justicia.”

Conforme a las consideraciones en cita, se mantiene este colegiado a las referidas argumentaciones acordes a este caso, estimando la Sala acertada la decisión asumida en primera instancia, aclarando que la carga de remitir las actuaciones en debida forma al trámite del proceso, le asiste a las partes, y de ninguna manera el error de MABE COLOMBIA S.A.S., le es atribuible a la administración judicial, como lo pretende hacer ver el recurrente.

La decisión asumida tampoco constituye vulneración al debido proceso y derecho de defensa, puesto que MABE COLOMBIA S.A.S. ha tenido las oportunidades procesales para el ejercicio y defensa de sus intereses al interior del proceso, por lo que se reitera, que el error en el cual se incurrió al momento de la presentación de la contestación de la demanda, no es atribuible al Juzgado Primero Laboral del Circuito.

Finalmente, debe aclararse que lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 1755 de 2015, es regulación atinente al derecho de petición, y por tanto no es aplicable al presente caso, puesto que es pacífica la interpretación

jurisprudencial sobre la improcedencia del derecho de petición al interior de actuaciones judiciales.

En ese contexto, se confirmará la decisión apelada.

Se impondrán costas en esta instancia a cargo de la parte demandada y en favor la demandante por no haber prosperado su recurso de apelación.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMA el auto proferido el día 17 de junio de 2021, a través del cual se tuvo por no contestada la demanda, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales, Caldas, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: IMPONER costas de segunda instancia a cargo de la parte demandada y en favor la demandante por no haber prosperado su recurso de apelación, señalando como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente fallo mediante su inserción en el estado virtual y en cada una de las direcciones de correo electrónico reportadas por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARAY NATALY PONCE DEL PORTILLO

Magistrada Ponente

MARÍA DORIAN ÁLVAREZ

Magistrada

WILLIAM SALAZAR GIRALDO

Magistrado

Firmado Por:

Saray Nataly Ponce Del Portillo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

William Salazar Giraldo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 3 Laboral

Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Maria Dorian Alvarez De Alzate
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4077ee47a35cb89905ddc3b0fb8b596d04ec63aaeffe7ddf53a8e3646407a537

Documento generado en 19/04/2022 09:37:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>